



No. ....

16979

## Tribunal Fiscal

Interesado : César Hernán Augusto Bringas  
Asunto : Impuesto al Patrimonio Predial No Empresarial  
Provincia : Piura

Lima, 8 de Febrero de 1982

Vista la apelación interpuesta por don César Hernán Augusto Bringas, contra la Resolución N° 629, expedida el 6 de Noviembre de 1981, por el Concejo Provincial de Piura, que da por consentida la Resolución Municipal N° 277-80- que dispone la cobranza del impuesto al patrimonio predial no empresarial;

### CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Fiscal mediante su Resolución N° 11435 declaró nulas las Resoluciones 1734-75 y 832-75 y dispuso que el Concejo regularizando el trámite notificará al recurrente la liquidación correspondiente observando lo dispuesto en el art. 91 del Código Tributario;

Que devuelto lo actuado a primera instancia se advierte que a fs 88 y 89 corren las acotaciones formuladas en las que no se da cumplimiento a la Resolución del Tribunal por cuanto no reúnen los requisitos exigidos en el art. 91 del Código Tributario;

Que estando a lo expuesto procede declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 83, debiendo el Concejo Provincial de Piura proceder a liquidar y notificar los tributos teniendo en cuenta que el Art. 91 del Código Tributario señala que la acotación de los tributos que practique la Administración será formulada por escrito y expresará 1º) El obligado al pago, 2º) La Materia Imponible, 3º) La cuantía del tributo, 4º) Los motivos determinantes del reparo u observación cuando se rectifique la declaración tributaria y 5º) Los fundamentos y disposiciones que la amparan cuando se formule de oficio;

De acuerdo con el dictamen del vocal Presidente señor Quintanilla, cuyos fundamentos se reproduce;

### RESUELVE:

DECLARAR NULO E INSUBSTANTE lo actuado a -



No. ....

# Tribunal Fiscal

16979

- 2 -

///.

partir de fojas 83, debiendo el Concejo Provincial de Piura proceder a liquidar y notificar los mayores impuestos pendientes de pago en el modo y forma que señala el Art. 91 del Código Tributario y demás normas concordantes, tal como se ordenó en la Resolución de este Tribunal N° 11435 de 20 de abril de 1976.

DECLARAR de acuerdo con el Art. 134º del Código Tributario, que la presente Resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, debiendo publicarse en el diario oficial "El Peruano".

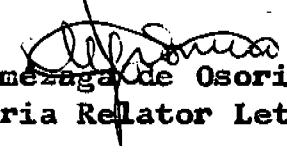
Regístrate, comuníquese y devuélvase al Concejo Provincial de Piura, para sus efectos.

  
QUINTANILLA  
VOCAL PRESIDENTE

  
LLONTOP  
VOCAL

  
ROSPIGLIOSI  
VOCAL

  
PROTZEL GUILLET  
VOCAL

  
Amezaga de Osorio  
Secretaria Relator Letrado

MA0/src



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Dictamen N° : 1738.- Vocal señor Quintanilla  
Interesado : César Hernán Augusto Bringas  
Exp. Reg. N° : 0011 - 1982  
Asunto : Impuesto al Patrimonio Predial  
No Empresarial  
Provincia : Piura

Señor:

En este expediente que contiene la reclamación formulada por don Cesar Hernan Augusto Bringas, contra las liquidaciones del Concejo Provincial de Piura que determinaron - un mayor impuesto al patrimonio predial no empresarial, este Tribunal por Resolución N° 11435 declaró nulas e insubsistentes las Resoluciones N°s 1734-75-A/CMIPP de 29 de diciembre de 1975 y 832-75-A-CMIPP de 22 de julio de 1975, por cuanto no se había observado las normas señaladas en el art. 91 del Código Tributario.

Devuelto el expediente a primera instancia el Concejo notificó al reclamante con las acotaciones de fs. 88 y 89, las cuales fueron devueltas por el contribuyente sosteniendo que no se había dado cumplimiento a lo expresamente resuelto por el Tribunal.

Estudiados los antecedentes del caso, se advierte, que efectivamente, las acotaciones notificadas no cumplen a cabalidad con los requisitos precisados en el art. 91° del Código Tributario que textualmente señala: "la acotación de los tributos que practique la Administración será formulada por escrito y expresará: 1) El obligado al pago, 2°) La Materia imponible 3°) La cuantía del tributo, 4°) Los motivos determinantes del reparo u observación cuando se rectifique la declaración presentada y 5°) Los fundamentos y disposiciones que la amparan cuando se formule de oficio, razón por la que considero que debe declararse la nulidad e insubsistencia de lo actuado a partir de fojas 83, debiendo el Concejo Provincial de Piura proceder a liquidar y notificar los impuestos pendientes de pago en el modo y forma que señala el art. 91 del Código Tributario y demás normas concordantes, tal como se resolvió en la Resolución.

Salvo mejor parecer  
Lima, 13 de febrero de 1982

J. CESAR QUINTANILLA  
VOCAL INFORMANTE

JC/src